



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

Zipaquirá (Cundinamarca) Diecinueve (19) de Agosto de dos mil veintiuno
(2021)

ACTUACION: REPOSICION/APELACION
RADICADO: 2019-00020
CLASE DE PROCESO: INVESTIGACION PATERNIDAD
DEMANDANTE: DEFENSOR DE FAMILIA ICBF CENTRO ZONAL
ZIPAQUIRA
DEMANDADO: EDGAR BERNARDO MORENO OSSA

Se decide a continuación, el recurso de reposición subsidio apelación formulado por el apoderado judicial del extremo demandado, contra el auto de fecha 23 de julio de 2021 en el cual se aprobó la liquidación de costas.

I ANTECEDENTES

Menciona que mediante providencia del 25 de octubre de 2019, se condenó en costas al demandado por la suma de \$1.000.000 y luego mediante el auto objeto de censura se aprobó la liquidación de costas por un valor de \$2.000.000 como agencias en derecho.

Seguidamente transcribió el artículo 366 del C.G.P., y posteriormente indicó que las tarifas correspondientes a costas judiciales o agencias de derecho, están fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, que en su artículo tercero dispuso: *“Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”*

Que de acuerdo la norma en comento y revisado la actuación ejercida por el extremo demandante, la cual se centró en presentar el escrito de la demanda de investigación de la paternidad y descorrer el traslado de la contestación de la demanda no es procedente fijar la suma de \$2.000.000 como agencias en derecho.

Agreguese a lo anterior, que la primera instancia, se resolvió de manera considerable y rápida en la medida en que tardó menos de un año, y es por esta razón que la labor del apoderado judicial, solo se limitó a presentar la demanda y a descorrer el traslado de la contestación, ya que ni siquiera presentó alegatos de conclusión, ni se pronunció en el traslado del recurso de apelación.

Por ser así las cosas no habrá lugar a la excesiva cuantía que se fijó por concepto de agencias en derecho, por cuanto no hubo una gran gestión por parte del apoderado de la demandante, situación que no se tuvo en cuenta



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

en el valor dispuesto como agencias en derechos, más cuando debía tenerse en cuenta *“circunstancias especiales y relevantes” las cuales, en el presente proceso, son “inequitativas e irrazonables”*

Por último, señaló que conforme a lo estipulado en el numeral 3 del artículo 366 del C.G.P., no se probó la causación de las costas, razón por la que no es procedente que éstas se causen sin ser probadas fácticamente.

Recurso al cual se corrió traslado de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso, mismo que venció en silencio y se procede a resolver.

II PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la decisión objeto de impugnación se encuentra o no ajustada a derecho.

III CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como tal, es el medio de impugnación con que cuentan las partes, para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando quiera que las mismas sean contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma (Art. 318 C.G.P.).

Siendo, así las cosas, debe revisarse la legalidad del auto atacado.

Las costas consisten en la carga económica que debe soportar la parte vencida en un proceso. Estas comprenden, de una parte, las expensas, es decir, aquellos gastos necesarios para el trámite del proceso, distintos del pago de honorarios a los apoderados (por ejemplo, honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento, de notificaciones, etc). Y de otra parte las agencias en derecho, que se decretan a favor de la parte vencedora como compensación de los gastos en que incurre en el trámite judicial adelantado.

Para la fijación del monto de las agencias en derecho deben tenerse en cuenta los derroteros previstos en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso, al igual que lo reglado por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Del contenido de las normas antes aludidas, se coligen las pautas que los jueces deben tener en cuenta para la fijación de las agencias en derecho: a) Aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. b) La naturaleza, calidad de la gestión realizada. c) La cuantía del proceso. d) Cualquier otra circunstancia especial, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

Así las cosas, y a fin de fijar las agencias en derecho, se tendrá en cuenta las tarifas que estableció el Consejo superior de la Judicatura, para cuyo fin se deberá examinar el Acuerdo citado precedentemente en donde en el presente asunto se tendrá en cuenta dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por la normatividad actual que rige la materia, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

IV CASO CONCRETO

Dado lo anterior y como quiera que nos encontramos dentro un proceso declarativo de investigación de la paternidad y dadas estas circunstancias se trae a colocación lo normado en el Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 en su artículo quinto numeral primero para los procesos declarativos en general señalo:

“En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

*b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, **entre 1 y 10 S.M.M.L.V.***

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”

Teniendo en cuenta lo enunciado en el párrafo precedente, se tiene que, revisado el presente asunto, tanto en primera y segunda instancia, se fijó como monto de agencias en derecho cada una por un valor de un millón de pesos, emolumento que no excede los límites dispuestos en la norma en comento, habida cuenta que el valor allí fijado no supera los dos salarios mínimos mensuales legales vigentes para la fecha de su decreto.

Ahora en lo que respecta al actuar procesal del extremo demandante, tenga en cuenta que el profesional del derecho actuó dentro de sus competencias procesales, como lo era ejercer su derecho de acción por medio de la presentación de la demanda junto con la recolección de la prueba documental a fin de probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que perseguía, así también recorrió el traslado de las excepciones de mérito planteadas por la parte hoy recurrente.

En relación a que no presentó alegatos de conclusión, téngase en cuenta que ningún extremo procesal realizó tal actuación, debido a que del segundo dictamen pericial se corrió traslado y el mismo venció en silencio, razón por la cual el despacho, procedió a dar aplicación al numeral cuarto del artículo 386 del C.G.P. como lo es dictar sentencia de plano acogiendo a las pretensiones de la demanda.

Siendo, así las cosas, el auto objeto de inconformidad habrá de mantenerse, y teniendo en cuenta que se formuló como subsidiario la apelación, ha de



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

concederse el recurso de alzada en el efecto suspensivo de conformidad a lo normado en el numeral quinto del artículo 366 del C.G.P, numeral 5.

Acorde con lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto proferido el pasado 23 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca -Sala Civil, Familia, el recurso de apelación interpuesto en subsidio. En consecuencia, remítase, mediante mensaje de datos y en las condiciones indicadas por el Superior en lo referente al uso de las tecnologías de la información.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez



DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

age



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Diana Marcela Cardona Villanueva

• **INVESTIGACION PATERNIDAD No 2019-00020**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

Juez Circuito

Familia 001 Oral

Juzgado De Circuito

Cundinamarca - Zipaquirá

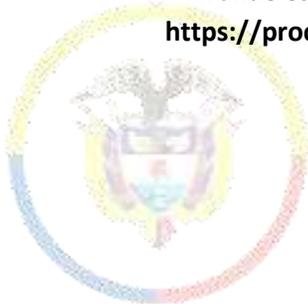
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fce284628ec27dc4d15f7d6b82b31d2c9c93fc5ccd5f979854657513f7f404a

Documento generado en 19/08/2021 11:55:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia